



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 46693 DE 2016

( 18 JUL 2016 )

*Por la cual se impone una sanción*

Radicación 14-14524.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, los numerales 5 y 9 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 la Ley 1581 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura de Protección para los Datos Personales, es la encargada de ejercer “la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios derechos, garantías y procedimientos” previstos en la citada ley.

**SEGUNDO:** Que esta Superintendencia, a través de denuncia presentada por [REDACTED], tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por parte de la sociedad **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA** (en adelante **IBEROAMERICANA**), por lo que este Despacho decidió iniciar investigación administrativa con fundamento en los siguientes hechos:

- 2.1. El 21 de enero de 2014 le fue enviado un correo electrónico masivo a [REDACTED] remitido desde la dirección [REDACTED], en el cual se observa además de su correo electrónico, el de otros destinatarios. Adjunto al correo se remitió un archivo, contentivo de publicidad, respecto de los servicios ofrecidos por **IBEROAMERICANA**.
- 2.2. Para el caso [REDACTED] reenvió a esta entidad el correo electrónico antes descrito.

**TERCERO:** En la etapa previa al inicio de la investigación administrativa, este Despacho requirió a la sociedad **IBEROAMERICANA** para que informara<sup>1</sup>: (i) los procedimientos establecidos para la recolección, tratamiento y circulación de la información contenida en su base de datos e implementados para garantizar la seguridad de los mismos; (ii) las políticas de seguridad y confidencialidad implementadas por la investigada para el tratamiento de datos personales; (iii) quienes tenían acceso a la información y datos personales contenidos en las bases de datos de **IBEROAMERICANA**; (iv) cuáles eran los procedimiento y las políticas de seguridad implementadas por **IBEROAMERICANA** para el envío de correos masivos; y (v)

<sup>1</sup> Ver folios 5 y 6.

*Por la cual se impone una sanción*

cuáles los controles adelantados para evitar el envío de correos masivos con información personal.

En respuesta a lo requerido **IBEROAMERICANA**, por medio de escrito presentado el 7 de abril de 2014<sup>2</sup>, informó que:

- (i) En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y en particular para lo dispuesto para la recolección, tratamiento, y circulación de la información, **IBEROAMERICANA** ha venido desarrollando un reglamento para la gestión de la información, el cual contiene el "*Procedimiento para la Protección de Datos Personales*", los cuales son recolectados si son pertinentes y adecuados a los fines que tiene y cumple la investigada.
- (ii) **IBEROAMERICANA** recolecta la información de aspirantes en eventos y actividades de pre – inscripción, almacenándose en los sistemas de información institucionales, cuyo control de uso está determinado por roles y perfiles definidos para el personal de las Direcciones de Promoción y Mercadeo, y de las Admisiones y Registro Académico, con una eventual participación de las Facultades. La finalidad de la recolección es ofrecer el portafolio de servicios.
- (iii) Los datos de los estudiantes, se recolectan a través de la realización de los procesos de Admisión y Matrícula académica y financiera, generando la "Hoja de vida" de cada estudiante. El control de esa información está determinado por roles y perfiles definidos por las Direcciones de Admisiones y Registro Académico, financiera, comunicaciones y de medio universitario. La finalidad de la recolección de estos datos es el cumplimiento de funciones propias de la Institución educativa.
- (iv) Los datos de los egresados se recolecta a través de eventos y estudios con egresados, el control de esa información está determinado por roles y perfiles, y la finalidad de ese tratamiento es medir el impacto en empresas y entidades, así como cumplir con las funciones de la institución.
- (v) En cuanto al "*Procedimiento y políticas de Seguridad*" indicaron que tienen un sistema de correos electrónicos y servicios informáticos que debe ser usado por cada empleado conforme con sus competencias. Ahora bien, respecto del envío de correos masivos, los administradores de las cuentas autorizadas agregan como destinatario visible de la cuenta [REDACTED] y como copia oculta agregan lista de interés a la que se quiere hacer llegar el correo.
- (vi) A comienzo de año detectaron algunos inconvenientes por el envío de correos masivos, y que dicho manejo ya fue corregido y se adoptaron los controles del caso para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado o robo de datos.

**CUARTO:** Que con fundamento en los hechos narrados en el acápite anterior, esta Dirección advirtió la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales y en particular a las disposiciones contenida en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 4 de la misma ley, por lo que mediante Resolución No. 24909 del 21 de mayo de 2015 inició investigación y formuló pliego de cargos a **IBEROAMERICANA** concediéndole a dicha sociedad término para que rindiera descargos y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer en el presente trámite. La presunta conducta infringida por la investigada se enmarca en las disposiciones normativas citadas las cuales disponen los

<sup>2</sup> Ver folios 7 a 10.

*Por la cual se impone una sanción*

principios de tratamiento de datos personales (para el caso en concreto el Principio de Seguridad), y los deberes de los responsables de tratamiento de datos personales:

**“Artículo 4. Principios para el Tratamiento de datos personales.** En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento (...).”

**“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento.** Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento (...).”

**QUINTO:** Que **IBEROAMERICANA**, mediante escrito radicado el 24 de junio de 2015<sup>3</sup>, no solicitó la práctica de pruebas y, presentó descargos dentro del término legal, en los siguientes términos:

- 5.1. En el expediente no se aprecia la publicidad a la cual se refiere la Resolución de Apertura de la Investigación y formulación de pliego de cargos.
- 5.2. Se allanó a la imputación de cargos.
- 5.3. Cuestionó el acto administrativo de apertura de la investigación, ya que en su concepto no se aprecia la formulación formal de los cargos por los cuales se le investiga.
- 5.4. Indicó que a partir de junio de 2014, efectuó correctivos a las medidas de seguridad en el manejo de Datos Personales, adoptando e implementando el “Reglamento de Gestión de la Información” y así mismo impartió instrucciones a sus dependencias para que la situación que originó la presente investigación no se vuelva a presentar.

Por lo expuesto, la investigada solicitó el archivo de la investigación o la imposición de una sanción mínima.

**SEXTO:** Que mediante la Resolución No. 83466 del 26 de octubre de 2015, se decretó la práctica de pruebas en el presente trámite, y obran en el expediente, las siguientes :

**6.1 Aportadas por el denunciante:**

- Impresión del correo electrónico de fecha 22 de enero de 2014 remitido al correo [REDACTED] (fls. 1 a 3).

<sup>3</sup> Ver folios 20 a 21.

Por la cual se impone una sanción

## 6.2. Decretadas de oficio:

- Balance General y Estado de Perdidas y Ganancia de la Corporación Universitaria Iberoamericana de los años 2012, 2013 y 2014 (fls. 23 a 27).

## 6.3. Aportadas por la investigada:

- Copia simple del Certificado de Existencia y Representación legal (fl. 22).

**SÉPTIMO** : Que mediante el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 83466 del 26 de octubre de 2015, este Despacho corrió traslado a la sociedad investigada para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación de dicho acto administrativo presentara alegatos de conclusión. Al respecto, cabe señalar que la investigada no presentó escrito de descargos en el presente trámite.

**OCTAVO**: Que a partir de lo señalado en los considerandos anteriores, procede esta Dirección al análisis del caso en concreto.

## 8.1. Adecuación típica

El presente trámite administrativo, cursa en el marco del derecho administrativo sancionatorio, y en particular al previsto en el régimen sancionatorio previsto en el régimen de habeas data.

Ahora bien, para que pueda predicarse el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad de la conducta deben concurrir tres elementos, los cuales son objeto de análisis para proferir decisión en este acto administrativo:

*“ (i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción. Se reitera que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”<sup>4</sup>.*

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes en cabeza de los Responsables del tratamiento de información de los particulares contenida en las bases de datos personales.
- (ii) El incumplimiento de tales deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.
- (iii) De conformidad con los hechos alegados por el quejoso y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración de los literales d) del numeral 1 del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la misma ley.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por

<sup>4</sup> Sentencia C- 1011 de 2008. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. 16 de diciembre de dos mil ocho (2008)

*Por la cual se impone una sanción*

la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por el denunciante, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por el investigado y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

## **8.2. Consideración previa: Del contenido de la formulación de cargos.**

La investigada consideró que en el pliego de cargos no se realizó una formulación de cargos formal, afirmación que a continuación será evaluada.

Una vez leída y revisada la Resolución 24909 del 21 de mayo de 2015 a través de la cual esta Dirección inició una investigación administrativa y formuló cargos a **IBEROAMERICANA**, se tiene que en dicho acto administrativo se indicó que:

- (i) [REDACTED] presentó una queja en contra de **IBEROAMERICANA** por presuntamente enviar un correo electrónico masivo en el cual estaban al descubierto las direcciones de correo de otros destinatarios, correo electrónico aportado con la queja presentada.
- (ii) La investigación se inició en contra de **IBEROAMERICANA** por la presunta vulneración del literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la misma ley y
- (iii) Se indicó que de ser procedente se impondrían las sanciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

Ahora bien, para poder indicar que existió una vulneración al derecho de defensa sería necesario que la formulación de cargos no cumpliera con alguno de los requisitos exigidos por la ley, y en ese sentido es necesario, traer a colación lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la formulación de cargos debe: (i) señalar con precisión y claridad los hechos que la originan; (ii) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, (iii) las disposiciones presuntamente vulneradas y (iv) las sanciones o medidas procedentes.

Luego al comparar la formulación de cargos con los requisitos exigidos por la ley, encontramos que el acto proferido cumplió con los requisitos legales, luego no se ha vulnerado el derecho de defensa de la investigada y al debido proceso, ya que conoció desde el inicio los hechos objeto de investigación, las normas posiblemente vulneradas y las posibles sanciones.

Finalmente se resalta las actuaciones surtidas han cumplido con el principio de congruencia, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*"(...) uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó" En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales"<sup>5</sup>.*

Así las cosas, es evidente que la resolución de apertura de la investigación y formulación de cargos, no vulneró a la investigada su derecho fundamental al debido proceso, como tampoco su derecho de defensa.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-714 de 2013.

Por la cual se impone una sanción

### 8.3. Valoración probatoria y conclusiones

#### Deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias.

El Responsable del tratamiento de la información de los Titulares debe garantizar que la divulgación, circulación y acceso de los datos que almacena, este controlada y restringida frente al acceso o consulta por parte de terceros no autorizados, razón por la cual la ley ha impuesto a los Responsables del Tratamiento una serie de deberes encaminados a dicho fin, como lo es el de *“conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración pérdida consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”*.

Tales obligaciones surgen en aplicación de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, dentro de los cuales para el estudio del deber antes expuesto se destacan: el principio de acceso y circulación restringida y el de seguridad, los cuales se citan a continuación:

“(…)

*f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;*

*g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*

(…)”.

Como se advierte, tanto el principio de acceso y circulación restringida como el de seguridad deben ser cumplidos por los Responsables y Encargados de información para garantizar el derecho de *habeas data* de los titulares, pues de la adopción de medidas de conservación de la información y de los controles de seguridad implementados depende que se minimicen los riesgos de filtración de los datos personales.

Ahora bien, retomando el caso objeto de estudio, se encuentra que el denunciante afirma que **IBEROAMERICANA** divulgó a través del correo electrónico remitido el 21 de enero de 2014, sin restricción alguna, los correos electrónicos de aproximadamente 235 Titulares, hecho que fue reconocido por la investigada.

En ese sentido se observa en el caso en concreto que la investigada permitió el acceso libre a los correos electrónicos de aproximadamente 235 titulares de la información, sin que haya demostrado la existencia de restricciones o medidas de control técnicas, conducta con la cual incumplió con ello los principios de circulación restringida y de seguridad, pues como se mencionó en párrafos anteriores, la Ley 1581 de 2012 prohíbe que los datos personales se divulguen sin un control técnico para asegurar el conocimiento restringido, y al remitirlos a través de un correo electrónico, la investigada no tuvo la debida prevención y diligencia con los datos de los titulares, lo cual se configuró en un riesgo de circulación indiscriminada de datos personales por la inobservancia de la ley.

*Por la cual se impone una sanción*

En consecuencia, este Despacho encuentra que la investigada incumplió con el deber contemplado en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, el cual contempla que los Responsables de la información deberán conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

**NOVENO:** Que dado que en el presente trámite se encuentra probada la vulneración al Régimen de Habeas Data por parte de la investigada, se procede a establecerle la sanción y graduación de la sanción pecuniaria en razón de su conducta.

### **9.1 Facultad sancionatoria**

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso concreto, así:

#### **9.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley**

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por el investigado haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

Al respecto, este Despacho considera que el Responsable no cumplió con lo establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en la medida en que para el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad investigada vulneró el derecho de *habeas data* de los titulares, pues no conservó el correo electrónico personal del señor [REDACTED], como también la de los doscientos treinta y cinco (235) titulares aproximadamente, bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, al divulgar la información personal de los titulares a través de un correo electrónico masivo en cual se divulgaban todos los correos electrónicos de los destinatarios sin ningún tipo de restricción o control.

Frente a lo mencionado, este Despacho considera que al no haberse adoptado las medidas técnicas, humanas y administrativas de seguridad, se vulneró el derecho fundamental de *habeas data* de los titulares.

De esta manera, esta Superintendencia considera que respecto a la conducta descrita en el presente caso, impondrá una sanción equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la vulneración a lo dispuesto en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

#### **9.1.2 Criterios de graduación**

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d), e) y f) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se probó que el investigado hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción de la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado, debe aplicarse como quiera que **la investigada aceptó la comisión de la conducta investigada y expresamente se**

*Por la cual se impone una sanción*

**allanó al cargo formulado**, razón por la cual la multa será disminuida a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** una sanción pecuniaria a la sociedad **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA**, identificada con el Nit. 860.503.837-7, de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE M/cte. (\$20.683.620,00), equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento del deber establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA** identificada con el Nit. 860.503.837-7, que en su condición de Responsable del Tratamiento, debe cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1581 de 2012, específicamente con la conservar bajo las condiciones de seguridad necesarias los datos de los Titulares que almacena en sus bases de datos.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA** identificada con el Nit. 860.503.837, en calidad de investigada a través de su representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición, ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], en su calidad de denunciante.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 18 JUL 2016

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

  
CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ



*Por la cual se impone una sanción*

**NOTIFICACIÓN:**

**Investigada:**

Entidad: **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA E.S.P.**  
Identificación: Nit. 860.503.837-7  
Representante Legal: **JAVIER BARRERA PARDO**  
Dirección: Calle 67 No. 5 – 27  
Ciudad: Bogotá D.C.

**COMUNICACIÓN**

Nombre:   
Correo electrónico: 